



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2015-00670-00**
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN: ENEIDA MARÍA WADNIPAR RAMOS
CURADORA: EMILCE ANTONIA WADNIPAR RAMOS

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece que los Jueces de Familia deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la Ley en mención, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, con el fin de que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se advirtió que la señora Eneida María Wadnipar Ramos falleció el 26 de abril de 2020, según registro civil de defunción aportado por el apoderado judicial. Por consiguiente, de acuerdo a lo regulado en el parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, es causa de archivo general la muerte del *interdicto*, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente, amén de que el literal a) del artículo 111 de la precitada legislación establece que las guardan terminan definitivamente por la muerte del pupilo y que al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor y hacer entrega de los bienes, de conformidad con lo normado en el artículo 105 ibídem.

Para ello, es conveniente traer a colación que las normas de la Ley 1306 de 2009 relativas a las funciones y deberes de los curadores y su gestión para la administración de los bienes de quienes fueron declarados en interdicción o en inhabilitación conservan vigencia transitoria, hasta cuando, en virtud del principio de igualdad real, las sentencias en las que se decretaron interdicciones e inhabilitaciones se revisen y se dejen sin efectos, tal como lo rodona la Ley 1996 en el artículo 56¹.

En el presente caso, naturalmente, no se puede adelantar la revisión de la sentencia de interdicción, pero ello no exonera a la curadora principal y suplente de su obligación de rendir cuentas comprobadas de su administración. Postura avalada por el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.”

¹ Ortiz, A. *Capacidad plena de los mayores en situación de discapacidad mental y guardas de menores emancipados leyes 1306 de 2009 y 1996 de 2019*. Bogotá: Temis, 2021. p. 54.

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...)

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (...)

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación."²-Se subraya por fuera del texto original-

Así las cosas, clarificado el deber de rendir las cuentas en el presente asunto y que estas se deben presentar ante los sucesores de la persona que se encontraba bajo medida de interdicción, esta judicatura estima necesario requerir a las curadoras designadas para que suministren la información relativa de las personas que ostenten vocación hereditaria conforme a los órdenes consagrados en el código civil (arts. 1045, 1046, 1047 y 1051 C.C.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Incorporar al expediente el registro civil de defunción de la señora Eneida María Wadnipar Ramos (QEPD).

SEGUNDO: Previo a decretar la terminación y archivo del presente proceso, se ordena requerir a las señoras Emilce Antonia y Elcida María Wadnipar Ramos como curadora principal y suplente, respectivamente, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, suministren los nombres completos, tipo y número de identificación (si lo tienen) y lugar de notificaciones de las personas que ostenten vocación hereditaria frente a la señora Eneida María Wadnipar Ramos (QEPD).

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, se procederá a iniciar las actuaciones pertinentes para que las curadoras designadas rindan cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16821 de 2019. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bed3bed0f2f52dbb708aef9e38f01f3602fe063ed81e91e8ba39c8400b0bed**

Documento generado en 18/05/2023 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>